

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 8.505-2025, caratulados "COOKE AQUACULTURE CHILE S.A" con Superintendencia del Medio Ambiente", reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A., en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2356 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que decretó la medida provisional de paralización de siembra del Centro de Engorda de Salmones Huillines 3.

Segundo: Que, el artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, contra la sentencia definitiva dictada en estos procedimientos por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, esta última disposición señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, siempre que se hayan pronunciado

con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N°20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual la apelación es pertinente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisible la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.

Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva.

Corresponde entonces recordar, que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto la sentencia impugnada se refiere a la dictación de una medida provisional, dictada en el marco de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo que previene el artículo 48 de la Ley N°20.417.

Cuarto: Que, en efecto, por sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso, el Tercer Tribunal Ambiental



resolvió rechazar el reclamo deducido por la recurrente en contra de la Resolución Exenta N°2356 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la cual se resolvió paralizar la siembra del Centro de Engorda de Salmones (CES) "Huillines 3", en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en contra de esta titular, en relación a los CES Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3.

Quinto: Que resulta pertinente explicar que Cooke Aquaculture Chile S.A. opera 20 CES en el Fiordo Cupquelán, XI Región y que respecto de los tres Centros indicados en el fundamento que antecede, se inició un procedimiento de fiscalización ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cual se formularon cargos a la recurrente en el Proceso Rol D-096-2021, en lo que interesa al presente recurso, por la "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas."

Estima así la autoridad que la empresa ha incurrido en una elusión, en los términos del artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417.

Paralelamente a la tramitación del proceso sancionatorio y, para los efectos de evitar un daño



ambiental, solicitó al Tercer Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida provisional de detención parcial de la siembra de salmones en el CES Huillines 3, por 30 días.

Tal resolución fue reclamada por Cooke Aquaculture Chile S.A., dando origen a los autos Rol R-40-2024, en los que, previo informe del Servicio recurrido, se dictó la sentencia que ahora se recurre, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Sexto: Que, de lo señalado en el fundamento que antecede resulta indiscutible que la resolución reclamada, desde el punto de vista procesal, no es una sentencia definitiva sino una sentencia interlocutoria, que no establece derechos permanentes para las partes, dictada en un procedimiento cautelar, por lo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, no es susceptible de ser recurrida de casación en el fondo.

Séptimo: Que por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Tercer Tribunal Ambiental, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de

Procedimiento Civil, se declara **inadmisible, por improcedente**, el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Cooke Aquaculture Chile S.A., en lo principal de su presentación de trece de marzo de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 8.505-25



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Mireya Eugenia Lopez M., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



MRVNBNKLNJ